León, Guanajuato, a 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0312/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)a; y --------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: El cobro por concepto de violación de medidor doméstico por un monto de $3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M/N) y reposición de medidor de media pulgada por un monto de $754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M/N) y como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato y al jefe encargado, gerente, director o coordinador de facturación y cobranza de dicho organismo operador. -------------

 **SEGUNDO.** Por auto de fecha 20 veinte de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda contra actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y del Jefe de Facturación y Cobranza de dicho organismo, ambos del Municipio de León, Guanajuato, por lo que se ordena emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas para que den contestación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------

Asimismo, se tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su parte la documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, así como la copia simple de su cédula, las que se tuvieron en ese momento por desahogadas dada su propia naturaleza. --------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que la autoridad no le requieran el pago de los conceptos de *“violación de medidor”* y *“repo de medidor de media pulgada”*, hasta en tanto se dice la resolución definitiva en la presente causa. ------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a través de su Presidente y al Jefe de Facturación y Cobranza, por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en el escrito que se provee. ---------------------------------------------------------------------------------------

Se le admiten como pruebas la documental admitida al actor, así como la que adjuntan a su escrito de contestación consistente en copia certificada del contrato de conexión, copia simple de la multa folio número 13102 (uno tres uno cero dos), copia de la orden de informe de trabajo; y una fotografía impresa a color en papel bond, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas. Se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, derivado del escrito presentado por la parte actora, se dice que no ha lugar a tenerlo por ampliando la demanda, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 284 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por otro lado, se tiene al actor objetando la documental admitida a las autoridades demandadas. --------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ------

**SEXTO.** Mediante auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, dictado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Jefe de Cobranza, ambos del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el día 18 dieciocho del mismo mes y año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el cobro por concepto de violación de medidor doméstico por un monto de $3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M/N) y reposición de medidor de media pulgada por un monto de $754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M/N), dichos actos los acredita con el recibo número A 33770868 (Letra A tres tres siete siete cero ocho seis ocho), mismo que obra en copia certificada en el sumario, y que merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 123, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, queda debidamente acreditado el cobro que realiza la demandada por los conceptos señalados por el actor, en su escrito inicial de demanda y que integran el acto impugnado. ----------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, las autoridades demandadas señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia; debido a que el documento mediante el cual se le informa el monto de sus adeudos, no afecta los derechos del actor y segundo porque no es un acto administrativo en los términos del artículo 9 en relación con el 251 fracción I inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sino una obligación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, frente al cliente, además refiere que a la firma del convenio administrativo entre el cliente y el organismo operador, nacen los compromisos de pagar los derechos y por otro lado de expedir el recibo. ---------

En tal contexto, el artículo 261, del Código de la materia dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

Luego entonces, la anterior causal de improcedencia argumentada por la demandada consistente en que no se afectan los intereses del actor, a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, toda vez que el actor sí cuenta con interés jurídico para intentar el presente juicio de nulidad, ya que es suficiente que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular para que con ese sólo hecho se le permita controvertirlo en el proceso administrativo, en razón de estimar afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente dicho particular está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio, en tal sentido al estar el recibo número A 33770868 (Letra A tres tres siete siete cero ocho seis ocho), dirigido al ahora actor, es que se le permite controvertirlo demandando su nulidad. ----------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guanajuato que establece: ----------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, y respecto a la manifestación de la autoridad demandada en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia porque no es un acto administrativo en los términos del artículo 9 en relación con el 251 fracción I inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sino una obligación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, frente al cliente, refiriendo que a la firma del convenio administrativo entre el cliente y el organismo operador, nacen los compromisos de pagar los derechos y por otro lado de expedir el recibo; causal ésta que NO SE ACTUALIZA, toda vez que la parte actora acude a demandar el recibo número A 33770868 (Letra A tres tres siete siete cero ocho seis ocho), el cual se constituye como un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al contener una declaración unilateral de voluntad de la autoridad demandada, emitida en el ejercicio de sus potestades públicas, dirigido al impetrante, por el que le determina una cantidad líquida para pago por varios conceptos, aunado a que, en dicho recibo, se le otorga clave para su pago vía internet, así como la referencia de diversas instituciones bancarias, lo que nos lleva a la conclusión y sin lugar a duda que estamos en presencia de un acto administrativo, dirigido al ahora actor, en consecuencia es que se le otorga la legitimación para acudir a presentar el presente juicio de nulidad, por consiguiente, es que no se actualiza la causal de improcedencia manifestada por la demandada. ---------------------------------------------------------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y que quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos. ---------------------------------------

**QUINTO.** Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ------------------

De lo expuesto por el actor se desprende que es usuario del servicio de agua potable suministrada por la demandada, y que tiene asignada la cuenta de usuario número 0436842 (cero cuatro tres seis ocho cuatro dos), y que en fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, tuvo conocimiento del recibo número A 33770868 (Letra A tres tres siete siete cero ocho seis ocho), en el cual se le determinan el cobro por concepto de violación de medidor doméstico por un monto de $3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M/N) y el cobro por concepto de reposición de medidor de media pulgada por un monto de $754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M/N), actos que el actor considera ilegales, de acuerdo a lo vertido en el apartado de agravios de su escrito de demanda. -----------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro por los conceptos de violación a medidor doméstico por un monto de $3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M/N) y de reposición de medidor de media pulgada por un monto de $754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M/N). -------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, resaltando el que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: -------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se aprecia que en los agravios señalados como TERCERO y SEXTO, del capítulo de conceptos de impugnación, de su escrito de demanda el actor argumenta: ------------------------------------------------------------------------------

*TERCERO: […]. Y en el caso que nos ocupa la autoridad demandada sin realizar procedimiento legal alguno decide atribuirme una multa en el recibo mensual de pago del servicio pro consumo de agua. Señalando brevemente un concepto de VIOLACIÓN DE MEDIDOR DOMÉSTICO Y REPOSICION DE MEDIDOR DE MEDIA PULGADA, situación que me causa molestia y agravio de que el suscrito “bajo protesta de decir verdad”, JAMAS he violado o alterado de forma alguna el medidor del consumo del servicio. Por lo tanto, existe un error en la autoridad demandada en virtud de que se me está atribuyendo haber cometido una infracción que no cometí.*

 *[…]*

*SEXTO. […] El acto de autoridad que se impugna en esta vía me causa agravio y me perjudica en virtud de que el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor establece:*

*[…]*

*Lo anterior es así toda vez que la fracción VIII del numeral citado establece que para la validez del acto administrativo este debe ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo del ordenamiento jurídico aplicable y en el caso que nos ocupa, la cobranza que pretende hacer efectiva la autoridad demandada me perjudica en virtud de que no se ajusta a los puntos jurídicos esenciales de todo procedimiento que se enlistan a continuación.*

* *No existe orden de visita o inspección de parte de la autoridad ordenadora.*
* *No existe acta circunstanciada […]*
* *No se dio oportunidad de ofrecer pruebas, realizar alegatos.*
* *En consecuencia, jamás se ofrecieron, y es analizó el valor de las pruebas aportadas por la autoridad.*
* *No se comunicó una determinación que impugna la multa de manera fundada y motivada […]*
* *No se notifica inicio de procedimiento alguno en el cual se respeten las formalidades antes expuestas […]*
* *Finalmente, el acto impugnado carece de notificación para hacerme de manera formal del conocimiento de los hechos que se me imputan.*

*[…]*

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que resultan inoperantes los agravios del actor, porque se está en presencia de un acto que no tiene naturaleza de determinación y liquidación de un crédito fiscal, sino un instrumento de mera facilitación para el pago, e inclusive se encuentra sujeto de ser modificado cuando procedan las aclaraciones que el actor estime realizar. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Expuesto lo anterior, se llega a la conclusión de que los agravios estudiados resultan suficientes para decretar la nulidad de los actos impugnados de acuerdo con lo siguiente: ---------------------------------------------------

Conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. -------------------------------------------------------

De esta manera, basta que la negativa del particular referida en el precepto citado con anterioridad se exprese de forma categórica, sencilla, clara, sin ambigüedades, para tener por satisfecha la condición requerida en la norma. Esto es, se requiere únicamente que el particular niegue lisa y llanamente los hechos confirmados en el acto administrativo, para revertir a la autoridad la carga de la prueba; por lo anterior, es que la negativa lisa y llana debe concebirse como la necesidad de que ésta sea clara, categórica y sin imprecisiones, evitando caer en la afirmación de otro hecho. -----------------------

En el caso particular, el accionante niega haber cometido falta alguna, de igual manera refiere que se le atribuye una multa sin realizar procedimiento legal alguno, esto es, que no existió orden de visita o inspección, no se levantó acta circunstanciada, no se le dio oportunidad de ofrecer pruebas, realizar alegatos, no fueron analizadas y valoradas las pruebas aportadas por la autoridad, no se le notificó la resolución, así como tampoco el inicio de procedimiento alguno. ----------------------------------------------------------------------------

En tal contexto, es importante invocar que el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado disponía: ----------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 259. El Sapal para efectos de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales del presente Reglamento así como de las demás normas reglamentarias que le competan, podrá llevar a cabo visitas de inspección en los inmuebles, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto del presente Reglamento.

Artículo 260. Las visitas de inspección se practicarán para verificar cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Que el uso de los servicios que preste al cliente sea el contratado;
2. Que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;

III. El correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo;

IV. El diámetro exacto de las tomas;

V. La existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;

VI. La existencia de fugas de agua o drenaje;

VII. Que las instalaciones de los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por SAPAL;

VIII. Que se cumplan con las normas ecológicas en cuanto a contaminantes vertidos a los sistemas del SAPAL y la aplicación de las medidas conducentes;

IX. Revisión de procesos de producción industriales para verificar descargas al alcantarillado sanitario;

X. Las descargas que se realicen al sistema de alcantarillado sanitario y pluvial operado por SAPAL, así como el volumen y la calidad del agua descargada; y,

XI. Las demás que determine el Consejo Directivo para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 261. El Director General del SAPAL o la unidad administrativa que de acuerdo a este Reglamento le corresponda, podrán ordenar de manera fundada y motivada, las visitas de inspección de conformidad con lo dispuesto por el presente título y bajo las reglas siguientes.

**I.** Solo se practicarán las visitas por mandamiento escrito, en el que se expresar.:

**a)** El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de esta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

**b)** El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la propia autoridad administrativa, debiéndose notificar personalmente al visitado;

**c)** El lugar, zona o bienes que han de inspeccionarse;

**d)** Los motivos, objeto y alcance de la visita;

**e)** Las disposiciones legales que fundamenten la inspección; y

**f)** El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;

**II.** La visita se realizar. exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;

**III.** Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes,

previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la visita;

**IV.** Al iniciarse la inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite para desempeñar su función;

**V.** La persona con quien se entienda la diligencia ser. requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; sí estos no son nombrados o los señalados

no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

**VI.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, as. como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;

**VII.** En caso de oposición a la visita de inspección, se hará constar en el acta respectiva dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, y para el interesado, en su caso, para que dentro del término de los tres días siguientes a la misma, el interesado ocurra ante el SAPAL a justificar su negativa. De no justificar el usuario su negativa a la inspección y de persistir en esta, independientemente de las sanciones administrativas, podrá. solicitarse el auxilio de la fuerza pública.

**VIII.** Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le dejar. citatorio con su vecino más próximo, señalándole el día. y la hora en la que deberá permitir la inspección. Si por segunda vez, no se pudiere practicar la inspección, a petición del SAPAL, se iniciar. ante el juez competente el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

**IX.** Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

**X.** La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregar. a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deber. hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

**XI.** Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

XII. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitir. la resolución procedente.

Del anterior marco jurídico, se desprende que el organismo operador, para efectos de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales del Reglamento vigente al momento de emitir el acto impugnado, entre ellas el verificar *“Que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida”*; “*El correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo”*; “El diámetro exacto de las tomas”; *“La existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas*”; *“La existencia de fugas de agua o drenaje”*; entre otras más, puede ordenar visitas de verificación, de manera fundada y motivada, apegándose para ello a ciertas formalidades, como sólo practicarlas por mandamiento escrito, en el que se debe expresar que se realizan en el lugar, zona o bienes señalados en la orden, entregar la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, identificarse ante la persona ante la cual se desarrolle la diligencia, requerirla para que nombre testigos, y levantar acta circunstanciada, darle la oportunidad al visitado a efecto de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa podrá emitir. la resolución procedente. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora niega se le haya seguido procedimiento alguno, en el que se le respete las formalidades del procedimiento de verificación, esto es que no existe orden de inspección, acta circunstanciada, que no se le otorgó el derecho de ofrecer y desahogar pruebas; en tal sentido, corresponde a la autoridad demandada exhibir los documentos que acrediten que efectivamente fue expedida la orden de inspección, y que se le notificó legalmente a la actora, en caso de que la autoridad demandada incumpla con la carga procesal, de exhibir los documentos que acrediten los actos referidos y que niega el actor, como lo es en el caso concreto, y al no exhibir documento o prueba alguna que acredite que fue expedida la orden de inspección y que se le notificó legalmente a la actora, la consecuencia legal es que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las* *autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Por tanto, en la especie la autoridad demandada al no acreditar que emitió y notificó la orden de inspección tal y como lo dispone Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, lleva a esta autoridad juzgadora a determinar que la autoridad demandada incurrió en la ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, la autoridad demandada para defender los actos impugnados adjunta a su contestación a la demanda, copia certificada de los siguientes documentos: Contrato de conexión suministro de agua potable y/o drenaje celebrado con el usuario (…), parte actora en el presente juicio de nulidad, copia a color de documento de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, folio 13102 (uno tres uno cero dos), fotografía a color, y documento denominado orden de informe de trabajo, documentos que al ser aportados por la autoridad demandada en copia certificada, es que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; más sin embargo, de todas las constancias descritas en el párrafo anterior, es de concluir que la autoridad demandada omite presentar la orden de inspección de la cual se duele el actor, por lo tanto, se reitera la ilegalidad en que incurre la autoridad demandada, prevista en el artículo 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato. ---------------------

Por todo lo anteriormente expuesto y considerando que la autoridad demandada no emitió orden de inspección, en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 260 y 261 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, es que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302, fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por lo tanto, se decreta la NULIDAD de cobro realizado al actor en el recibo número A 33770868 (Letra A tres tres siete siete cero ocho seis ocho) por concepto de violación de medidor doméstico por un monto de $3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M/N) y reposición de medidor de media pulgada por un monto de $754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M/N). ------------------------

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito: ---------------------------------------------------------------------------

 **“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753.

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad de los actos; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Respecto a las pretensiones del actor, se aprecia que solicita:

1. *LA NULIDAD del concepto de cobro por VIOLACIÓN DE MEDIDOR DOMÉSTICO […], y REPOSICIÓN DE MEDIDOR DE MEDIA PULGADA.*
2. *EL RECONOCIMIENTO A MI DERECHO de seguir recibiendo el suministro del agua y consumiendo el agua suministrada por el SAPAL […]*
3. *LA CONDENA A LA AUTORIDAD para dos efectos:*

*Uno para el pleno restablecimiento de mi derecho, para efecto de que me sea expedida el recibo pro consumo mensual de agua, sin que contenga los conceptos de […]*

*Dos, para efectos de que se abstenga de actuar en los subsecuente de manera arbitraria y abusiva […]*

En primer lugar, esta Juzgadora considera que las pretensiones han quedado satisfechas al decretarse la nulidad de la resolución de los cobros efectuados por concepto de medidor doméstico por un monto de $3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M/N) y de reposición de medidor de media pulgada pro un monto de $754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M/N). --------------------------------------------------------------------------------

En segundo lugar y respecto al reconocimiento del derecho a seguir recibiendo el suministro de agua suministrado por SAPAL, al otorgarse la suspensión del acto impugnado quedo colmada dicha pretensión. -----------------

Por otro lado, y en lo que concierne a la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho, para efecto de que me sea expedida el recibo por consumo mensual de agua, sin que contenga los conceptos de violación de medidor doméstico por un monto de $3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M/N) y de reposición de medidor de media pulgada por un monto de $754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M/N), en virtud de la nulidad decretada resulta procedente el reconocimiento del derecho solicitado por el actor. ----------------------------------------------------------------------------

Por último y respecto al reconocimiento para efectos de que se abstenga de actuar en los subsecuente de manera arbitraria y abusiva, resulta sólo procedente para efectos del acto impugnado, analizado y nulificado en el presente juicio de nulidad. ----------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300 fracción II y V, artículo 302 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del cobro por los conceptos de violación de medidor doméstico por un monto de $3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M/N) y de reposición de medidor de media pulgada por un monto de $754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M/N); en los términos señalados en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -----------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---